

ha sido indultada de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella. Hay también reincidencia punible cuando se quebranta la protesta de buena conducta.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declare expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN O LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

#### Capítulo Primero.

##### Responsabilidad criminal.

Art. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

*Regla general - Siempre que hay discernimiento hay punibilidad; cuando no hay aquel, tampoco existe ésta.*  
Capítulo Segundo. S.R.

##### Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de ley penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157:

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154:

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él:

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se

pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1<sup>o</sup> Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

2<sup>o</sup> Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

3<sup>o</sup> Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

4<sup>o</sup> Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en estas fracciones 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 191:

VIII. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

IX. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

X. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1<sup>o</sup> Que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar.

2<sup>o</sup> Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea:

XI. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

XII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad:

XIII. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

XIV. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

XV. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

### Capítulo Tercero.

#### Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 35. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Art. 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia

Art. 37. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalen á dos de primera: á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Art. 38. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

Art. 39. Además de las circunstancias de que hablan los dos capítulos siguientes se tendrán como atenuantes ó agravantes en sus respectivos casos, las expresadas en los artículos 158 fracción II, 381, 385, 390, 397, 398, 400, 401, 416, 433, 451, 452, 467, 475, 476, 503 fracción IV, 513, 515, 534, 543, 549, 555, 559, 583, 584, 585, 586, 587, 604 fracción IV, 606, 631, 654, 660, 674, 694, 696, 698, 706, 713, 742, 757, 773, 774, 789, 790, 813, 855, 868, 870, 968, 1,007, 1,012, 1,030, 1,031, 1,042, 1,045 y las demás que determina este Código.

### Capítulo Cuarto.

#### Circunstancias atenuantes.

Art. 40. Son atenuantes de primera clase:

- I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:
- II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido:
- III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:
- IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

Art. 41. Son atenuantes de segunda clase:

- 1<sup>ª</sup> Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias:

• 2<sup>ª</sup> Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3<sup>ª</sup> El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 42. Son atenuantes de tercera clase:

1<sup>ª</sup> La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2<sup>ª</sup> Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar:

3<sup>ª</sup> Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

Art. 43. Son atenuantes de cuarta clase:

1<sup>ª</sup> Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2<sup>ª</sup> Ser el acusado, decrépito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3<sup>ª</sup> La defensa legítima cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 7<sup>ª</sup> del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa:

4<sup>ª</sup> Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5<sup>ª</sup> La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 9<sup>ª</sup> del artículo 34:

6<sup>ª</sup> Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñare:

7<sup>ª</sup> Ser el delincuente tan ignorante y rudo que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el dis-

cernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8<sup>o</sup> Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9<sup>o</sup> Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebatos producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito:

10<sup>o</sup> Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción 1<sup>a</sup> del artículo 11.

Art. 44. Siempre que en la perpetración de los delitos se encuentren algunas circunstancias atenuantes que igualen en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, los jueces y magistrados, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerarán de la misma clase de aquellas, y atenuarán la pena respectiva.

### Capítulo Quinto.

#### Circunstancias agravantes.

Art. 45. Son agravantes de primera clase:

1<sup>o</sup> Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

2<sup>o</sup> Cometerlo de propósito por la noche, ó en deshabitado, ó en paraje solitario:

3<sup>o</sup> Emplear astucia ó disfraz:

4<sup>o</sup> Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5<sup>o</sup> Hacer uso de armas prohibidas:

6<sup>o</sup> Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13 del artículo 47:

7<sup>o</sup> Ser el delincuente persona instruida:

8<sup>o</sup> Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9<sup>o</sup> Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10<sup>o</sup> Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11<sup>o</sup> Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces:

12<sup>o</sup> El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46. Son agravantes de segunda clase:

1<sup>o</sup> Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2<sup>o</sup> Emplear engaño:

3<sup>o</sup> Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4<sup>o</sup> Abuso leve de confianza:

5<sup>o</sup> Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6<sup>o</sup> Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario la inducción lo constituirá autor ó

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
t. 125